

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Sentencia de Tutela radicado No. 11001-31-05-024-2022-00559-00

Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de enero de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver la acción de tutela instaurada por **DIANA ROCÍO ROJAS SOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.942.305, actuando en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE – SEDE CENTRAL** y vinculada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo y debido proceso.

ANTECEDENTES

La accionante **DIANA ROCÍO ROJAS SOSA**, pone de presente que participo en el proceso de selección Nación 3 2020, postulándose y aplicando al cargo ofertado por la CNSC respecto de la entidad UGPP “*profesional especializado grado: 23 código: 2028 número OPEC: 146980 de la UGPP.*”; agrega, luego de señalar los requisitos para aplicar a ese cargo, que es abogada especializada en derecho administrativo y procesal con una maestría en administración pública.

Continúa manifestando que la CNSC suscribió contrato No. 458 de 2021 con la Universidad Libre con el objeto de desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.

También señala que presentó reclamación el 13 de septiembre del 2022 ante la CNSC a través de radicado No. 543040515, por otorgarle puntaje de 43.97 respecto a “*valoración de antecedentes experiencia relacionada 15%*”, la cual fundamento en que el puntaje otorgado era mínimo respecto de sus estudios de especialización, maestría y su *experiencia profesional y profesional relacionada*, por lo que su puntuación debió ser de 100 puntos y no 43.97.

Asimismo, aduce que la CNSC le contestó la reclamación el 21 de octubre de 2022, sin dar respuesta de fondo, ni realizar evaluación detallada de los certificados laborales adjuntados, ni realizó la puntuación a la experiencia adquirida, así como que *en la de experiencia profesional me califican con “0.0” y en experiencia profesional relacionada califican 15.47 sin indicar cuales son los criterios para tener una calificación tan mínima teniendo en cuenta que el empleo ofertado requiere 28 meses de experiencia profesional relacionada (toda vez que cuento con una maestría) y mi hoja de vida y experiencia laboral cumple por encima del requisito exigido, pero esta calificación no se ve reflejada en la realidad*, asimismo indica que mediante reclamación adjuntó el certificado expedido por la Universidad la Gran Colombia, donde consta que terminó materias el 27 de julio de 2013, es decir antes de su grado como abogada (5 de febrero de 2015) por lo que señala cumple con la experiencia laboral relacionada exigida, como lo indican sus certificados de trabajo.

Igualmente, señala que la respuesta que recibió de la CNSC, es que cargó su certificado de terminación de materias de manera extemporánea y por tanto esa era su

calificación, pero que la entidad no sé tomó la molestia de validar todos los certificados laborales con funciones adjuntados dentro del SIMO, para validar su reclamación, advirtiéndole que la contestación que se le dio a la reclamación afecta su derecho a tener la oportunidad de adquirir un empleo en carrera administrativa, dejándola sin oportunidad de obtener un puesto de los 13 ofertados por la UGPP.

Finalmente, pone de presente que está calificada con 73.63 puntos, así como que el 15 de diciembre de 2022 se publicó la lista de elegibles sin estar dentro de los 13 primeros puestos, así como que la CNSC y la Universidad Libre al realizar *el ajuste en el puntaje de valoración de antecedentes y cuyo puntaje final le permita obtener la calificación para ser meritoria de uno de los 13 puestos, yo ya no tengo la oportunidad de acceder al mismo por estar en firme la lista de elegibles.*

SOLICITUD

DIANA ROCÍO ROJAS SOSA, requiere se amparen sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, en consecuencia:

*“(…) **SEGUNDO:** Suspender la lista de elegibles que emitió la CNSC y/o Universidad Libre el día 15 de diciembre del presente año.*

***TERCERO:** Ordenar a la CNSC, así como la Universidad Libre de Colombia reevaluar la calificación que me fue asignada tanto por experiencia profesional relacionada, experiencia profesional y estudios académicos, teniendo en cuenta las mismas reglas del concurso a las cuales yo me acogí desde un principio; porque cumplo con los requisitos y la experiencia establecida haciéndome merecedora para acceder a uno de los 13 cargos ofertados. El puntaje respecto a valoración de antecedentes y experiencia profesional relacionada equivale realmente a un 100% y no a 43.97 tal como lo indica la CNSC y la Universidad Libre.”*

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la acción de tutela y remitida a este Juzgado el diecinueve (19) de diciembre del 2022, fue admitida mediante providencia del día once (11) de enero de 2023, ordenando notificar a la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE – SEDE CENTRAL BOGOTÁ, asimismo se vinculó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, ordenando también vincular y notificar, a todas las personas que se inscribieron en el marco del Acuerdo No. 0356 del 28 de noviembre de 2020, para proveer el cargo denominado Profesional Especializado, Grado 23, Código 2028, número OPEC 146980, dentro del proceso de selección 1520 de 2020-Nación 3- UGPP, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esa providencia, se pronunciarán sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustentarán las razones de lo dicho, para lo cual, se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE – SEDE CENTRAL BOGOTÁ, publicar el auto admisorio de la acción de tutela en página web.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y LA VINCULADA

El asesor jurídico de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL-CNSC, al dar contestación a la acción de tutela solicita se declare improcedente la acción de tutela, concluyendo luego de citar algunos apartes de las Sentencias T 081 de 2022, *que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial para resolver los asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en especial, cuando en este ya se dictaron*

actos administrativos de contenido particular y concreto que generan derechos individuales y ciertos, los cuales pueden ser objeto de debate en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que, además, se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos. Entonces no queda otro camino que declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

Ahora, frente al caso en concreto señaló que el Acuerdo **No. 20201000003566** 0356 del 28 de noviembre del 2020 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP*”, identificado con el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 es la norma reguladora del concurso y obliga a la CNSC, a la entidad convocante y a sus participantes.

Continúa señalando que con ocasión del referido proceso de selección No. 1418,1498 a 1501, 1503 a 1521 y 1547 la CNSC suscribió contrato de prestación de servicios No. 458 de 2021 con la Universidad Libre cuyo objeto fue “*Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General y Específico de Carrera Administrativa del proceso de selección Nación 3 y del Proceso de Selección Territorial Nariño, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles*”, universidad que adelantó la verificación de requisitos establecidos en la OPEC a la cual se inscribió la accionante y que la CNSC publicó los resultados preliminares el 24 de diciembre de 2022, en donde la accionante fue admitida, dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos, que una vez superada esta etapa los aspirantes admitidos aplicaron a la prueba escrita que se realizó el 15 de mayo de 2022, habiendo superado la accionante las pruebas de competencia funcional, continuando con el proceso de selección No. 1520 de 2022 Nación 3; el 9 de septiembre de 2022 fueron publicados los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, en donde los aspirantes podían presentar reclamación dentro de los 5 días hábiles siguientes a través de la plataforma SIMO, es decir desde el 12 de septiembre al 16 de septiembre de 2022 y que los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes junto con las respuestas a las respectivas reclamaciones fueron publicados el 21 de octubre de 2022.

En relación con la situación concreta de la actora frente al certificado de terminación de materias para la contabilización de la experiencia profesional, transcribió la respuesta dada por la Universidad Libre a la reclamación, en la que entre otros apartes indica que solo son objeto de análisis los documentos cargados en SIMO hasta el último día habilitado para las inscripciones, asimismo, cita el numeral 3.2. del anexo de la convocatoria, y concluyó que *puede observarse que los Acuerdos que rigen los procesos de selección de la Convocatoria Nación 3, exigen que el concursante debe aportar todos los documentos que acrediten su historial académico y laboral, para participar en el presente concurso, aclarando que para la OPEC No. 146980, la documentación podía cargarse a más tardar hasta el 7 de mayo del 2021. En tal sentido los documentos aportados por fuera de este plazo se consideran extemporáneos; advirtiendo que, si bien la experiencia profesional puede ser contabilizada desde la terminación de materias, era obligación de la aspirante aportar al momento de realizar su inscripción en el concurso, el certificado que diera cuenta de ello.*

Frente a la inconformidad respecto a la calificación otorgada en la prueba de valoración de antecedentes son explicadas y sustentadas las valoraciones dadas a los documentos aportados por la concursante, concluyendo que el análisis realizado en la prueba de valoración de los antecedentes se encuentra correcta, por lo que la puntuación se mantiene igual a como se informó en la respuesta de la reclamación.

La Universidad Libre en la respuesta allegada como argumento de la defensa señala que, en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos los participantes o aspirantes, así como que se basan en Acuerdos que rigen los procesos de selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 y 1547, Entidades del Orden Nacional – Nación 3, como en la norma que rigen el concurso, es decir la *Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020, si al iniciar la Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el MEFCL vigente de la entidad convocante con base en el cual se realiza el proceso de selección, lo dispuesto en los Acuerdos de Convocatoria y su Anexo, así como las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.*”

Seguidamente, advierte que los reparos presentados por la accionante por vía de tutela fueron respondidos de fondo mediante oficio fechado 21 de octubre de 2022, publicado con los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes en la misma fecha, en la página web de la CNSC y de la Universidad Libre, señalando que el único motivo de inconformidad de la accionante lo constituye el hecho de considerar que en la prueba de valoración de antecedentes se realizó un análisis erróneo de los documentos de formación y experiencia, al asegurar que no se tuvo en cuenta su certificado de terminación de materias y demás, debiéndose otorgar un mayor puntaje.

Precisa que el 9 de septiembre de 2022 se publicaron los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, otorgándoles a los aspirantes tiempo para presentar reclamaciones frente a los resultados obtenidos únicamente a través de SIMO dentro de los 5 días hábiles siguientes del 12 de septiembre al 16 de septiembre de 2022. Los resultados definitivos fueron publicados el 21 de octubre de 2022; en cuanto al motivo de inconformidad, respecto al certificado de terminación de materias reiteró la respuesta dada la reclamación interpuesta en los siguientes términos:

“Frente al documento aportado por usted junto con el escrito de reclamación, resulta necesario manifestar que, sólo son objeto de análisis los documentos que fueron cargados en SIMO hasta el último día habilitado para las inscripciones.

Así las cosas, el numeral 3.2. del Anexo de Acuerdos de la presente Convocatoria, señala:

“El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.” (Negrilla fuera del texto)

En consecuencia, puede observarse que los Acuerdos que rigen los procesos de selección de la Convocatoria Nación 3, exigen que el concursante debe aportar todos los documentos que acrediten su historial académico y laboral, para participar en el presente concurso, aclarando que para la OPEC No. 146980, la documentación podía cargarse a más tardar hasta el 7 de mayo del 2021. En tal sentido los documentos aportados por fuera de este plazo se consideran extemporáneos.”

Aclarando, que la experiencia profesional puede ser contabilizada desde la terminación de materias, siendo obligación de la aspirante aportar el certificado al momento de realizar su inscripción en el concurso; indica que los certificados de los folios 1,5,7,8,9,10 se encontraron acordes a las normas del concurso en la prueba de

Valoración de antecedentes y se le asigno el puntaje de la categoría de experiencia profesional.

Pone de presente que la calificación otorgada en la prueba de valoración de antecedentes está relacionada en dos tablas en las que explicaron y detallan las razones que sustentan la puntuación obtenida, con lo que señala cumplió con la verificación de los requisitos de la OPEC: 146980, en la que se inscribió la accionante; por lo solicita se declare improcedente la acción de tutela, al considerar que no se ha vulnerado derecho alguno invocado por la accionante.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** se opone a las pretensiones de la accionante, con fundamento en que no vulnerado ningún derecho fundamental de la misma, señalando que esa entidad no tiene injerencia alguna en la valoración de antecedentes y experiencia profesional, en las respuestas a las reclamaciones, tampoco en la elaboración y emisión de la lista de elegible dentro de la convocatoria Nación 3, por lo tanto, solicita su desvinculación de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, en la medida que precisamente la accionada CNSC es un *órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio*¹, conforme se lee del artículo 7 de la Ley 909 de 2004, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Libre, han vulnerado los derechos fundamentales al trabajo y debido proceso de la señora **DIANA ROCÍO ROJAS SOSA**, en la etapa de *Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes*, dado el puntaje asignado en la experiencia profesional relacionada.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto*

¹ Decreto 575 de 201 y Concepto 579941 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=158175#:~:text=Naturaleza%20jur%C3%ADdica.,personalidad%20jur%C3%ADdica%20y%20patrimonio%20propio.>

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental².

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)³

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **DIANA ROCÍO ROJAS SOSA**, se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; de igual manera la legitimación en la causa por pasiva se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la CNSC autoridad de naturaleza pública, responsable de la Carrera Administrativa de conformidad con la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, que junto la Universidad Libre Institución Privada de Educación Superior, la que dicho sea de paso fue contratada por la primera como operador logístico para desarrollar el Proceso de Selección No.1520 de 2020- Nación 3, concurso dentro del que la actora considera vulnerados los derechos fundamentales, por el hecho que no le fue tenida en cuenta la experiencia profesional relacionada, experiencia profesional y estudios académicos para la calificación otorgada.

A igual conclusión se arriba en lo que respecta al cumplimiento del *requisito de inmediatez*⁴, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la expedición del acto administrativo mediante el cual se confirmó el puntaje publicado el 9 de septiembre de 2022 en la prueba de valoración de antecedentes, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 19 de diciembre de la misma anualidad, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de dos (2) meses después de ocurridos los hechos.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio **para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.**

² Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁴ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

Ahora, descendiendo al caso bajo estudio de la lectura de los hechos puestos en conocimiento por el accionante, a las claras se muestra que ubica como hecho originario de la vulneración alegada, la calificación obtenida dentro de la Convocatoria Entidades del Orden Nacional- Nación 3, en la etapa de aplicación de valoración de antecedentes a los participantes que superaron las pruebas escritas de proceso de selección, es decir, que lo pretende la señora **DIANA ROCÍO ROJAS SOSA**, es cuestionar el acto administrativo por medio del cual se confirmó el puntaje de la valoración de antecedentes y se publicó la lista de elegibles; situación para la cual el legislador ha establecido los medios de defensa judicial, por lo tanto, la accionante puede controvertir el acto administrativo que resolvió la reclamación frente a la valoración de sus antecedentes académicos y laborales, a través de los medios de control establecidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que significa que la resolución del conflicto planteado por la accionante, escapa de la órbita del juez constitucional y corresponde al juez administrativo en ejercicio de las acciones de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de las que el legislador ha previsto la posibilidad de solicitar las medidas cautelares establecidas en los artículos 229 y siguientes del CPACA, como un medio judicial expedido para la protección de los derechos que se estiman vulnerados y así lo ha entendido la Corte Constitucional entre otras decisiones en la sentencia T-425/19, en la que precisó:

“(…) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden cuestionar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.⁵

Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable. En el presente asunto la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad y, por tanto, es improcedente. Los accionantes podían debatir la pretensión formulada por vía de tutela ante la entidad organizadora del concurso, circunstancia que omitieron –numeral 3.1 infra–; además, lo podían hacer ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –numeral 3.2 infra–, y, en este escenario judicial, exigir el decreto de medidas cautelares –numeral 3.3 infra–. Además, de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo no es posible inferir la configuración de un supuesto de perjuicio irremediable, en relación con ninguno de los intereses y derechos fundamentales cuya protección solicitaron –numeral 3.4 infra–. (...)”

Sin embargo, la Corte Constitucional, entre otras, en decisiones SU–037 de 2009, T514 de 2003, T-451 de 2010, T- 956 de 2011 y T-030 de 2015, ha concluido (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; más aún cuando de acuerdo a lo señalado por el numeral 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procederá entre otros, [c]uando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

⁵ Sentencias T-509 de 2011 y T-160 de 2018

En el mismo sentido, y en cuanto a los actos administrativos que se profieran dentro de un concurso de méritos la misma corporación, ha adoctrinado que por regla general la acción de tutela se torna improcedente, a menos que *(i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.*⁶

Por lo anterior, a fin que se justifique la intervención del Juez Constitucional en las controversias de esta estirpe, es menester que la parte actora demuestre que los mecanismos judiciales no resultan idóneos ni efectivos ante la ocurrencia de un daño inminente, requisito último que se ha explicado, entre muchas otras, en decisión T-007 de 2010 que *en lo relativo a los requisitos para la acreditación de la inminencia de un perjuicio irremediable, también existe una doctrina constitucional consolidada, la cual prevé que para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que (i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y, (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficiencia, que eviten la consumación de un daño irreparable; así mismo también podría justificar la intervención del juez constitucional en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, los que la Corte Constitucional⁷ define como aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza.*

Bajo este derrotero evidencia el juzgado que la accionante no allegó ninguna prueba para demostrar la tesis en que apoyan su solicitud de amparo constitucional, ni siquiera aportó documentos que den cuenta de su preparación académica, ni de experiencia laboral a los que hizo referencia en su escrito tutelar; por su parte, la universidad Libre allegó al paginario (1) Respuesta dada la reclamación contra los resultados publicados de la prueba de Valoración de Antecedentes fechada 21 de octubre 2022, (2) Calificación otorgada a los certificados aportados en la plataforma SIMO en los que se asignó puntaje en la categoría de experiencia profesional relacionada misma que fue mencionada en el escrito tutelar⁸; medios de convicción que en consonancia con los hechos narrados en el escrito tutelar no justifican la intervención del Juez Constitucional en el caso que ocupa la atención del juzgado, como quiera que no la ubican a como persona de especial protección constitucional, asimismo, la accionante no acredita la ocurrencia del perjuicio irremediable, toda vez que la señora DIANA ROCÍO ROJAS SOSA no demostró que padezca una patología que la afecte psíquica, sensorial o físicamente, así como tampoco ser cabeza de familia, prepensionada, desplazados por la violencia, en situación de pobreza extrema o en la tercera edad; por

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-386 de 2016. MP Luis Ernesto Vargas Silva

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-157 de 2011 y T-678 de 2016, entre muchas otras.

⁸ Folio 11 a 14 contestación Universidad Libre

lo deberá soportar el trámite del medio de control que debe surtir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

A fin de abundar en razones, es del caso recordar que la Corte Constitucional en sendas decisiones, entre las que se destaca la T-150 de 2016, enseñó de manera cardinal que *al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, expliquen en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión*; aspectos todos estos que al ser analizados por el Despacho, no abrieron paso a la procedencia de la solicitud de amparo que hoy nos ocupa

Ahora, en relación con la presunta vulneración del debido proceso reclamado por la tutelante, tampoco se encuentra afectación alguna, pues, se observa que la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó cada una de las etapas del proceso en la página web, además, se han seguido las reglas del Acuerdo No. 0356 del 28 de noviembre de 2020, toda vez que ha agotado las etapas 1 a 9 donde se concedieron los términos para las reclamaciones pertinentes, siendo ésta última etapa objeto de reclamo por parte de la demandante, olvidando la actora que, en el marco de los concursos de mérito, los aspirantes desde el momento de la inscripción aceptan las normas que lo rigen y que, cualquier inconformidad relativa a su interpretación y aplicación como se señaló en precedencia no puede ser resuelta a través de esta vía residual y subsidiaria, por expresa disposición del numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que la Convocatoria es ley del concurso y con ello se garantiza el derecho al debido proceso en los concursos de mérito⁹, dado que es la norma que, de manera expresa fija, precisa, concreta y reglamenta los procedimientos que se deben cumplir por todos los actores dentro de un concurso de mérito, constituyéndose en reglas inmodificables y obligatorias, que imponen tanto a la administración como a los aspirantes, el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe.

Por lo anterior, cabe afirmar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente aún como mecanismo transitorio de amparo a derechos fundamentales, habida cuenta que la actora no se encuentra ante una eventual configuración de un perjuicio irremediable, debido a que no acreditó la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo invocado, aunado a que cuenta con otros medios de defensa judicial, motivo por el cual al no haberse superado todos los requisitos establecidos para la acción de tutela, se declarará su improcedencia y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **DIANA ROCÍO ROJAS SOSA**, identificado con la C.C.20.942.305 contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE – SEDE CENTRAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2016.

a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

**Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e621b337d9aea720498857dabe835e861ff1749d27b7f7b63b5281e20f75de36**

Documento generado en 23/01/2023 12:42:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.**



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: ADRIANA ESGUERRA ÁVILA quien actúa como agente
oficioso de JERONIMO RÍOS ESGUERRA
ACCIONADO: SANITAS EPS
RADICACIÓN: 11001-41-05-011-2022-00822-01
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra de la sentencia de tutela de 4 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante la cual negó por no existir vulneración de derechos fundamentales, la tutela en contra de la EPS SANITAS con relación a los derechos fundamentales de petición, igualdad y salud integral del afiliado JERONIMO RÍOS ESGUERRA.

ANTECEDENTES

La señora **ADRIANA ESGUERRA ÁVILA**, actuando como agente oficioso de su hijo, **JERONIMO RÍOS ESGUERRA**, promovió la presente solicitud de amparo constitucional a fin de que le fueran protegidos los derechos fundamentales de petición, igualdad y salud integral; en consecuencia, se ordene a la accionada EPS SANITAS:

“Se prolongue la internación de Jerónimo en la clínica Emanuel Facatativá para que los médicos tratantes puedan realizar todos los exámenes neuropsicológicos requeridos para diagnosticar adecuadamente todas enfermedades y condiciones mentales que tiene Jerónimo. Esto con el fin de que se le puedan formular todos los medicamentos, procedimientos, controles y demás servicios que requiera para sobrellevar su enfermedad manteniendo su integridad y su dignidad personal. 2. Se diagnostique el carácter y la periodicidad de las crisis psicóticas de Jerónimo para poder formular un tratamiento adecuado que garantice su derecho fundamental a la salud y la seguridad y la vida de las personas a su alrededor. 3. Que, teniendo en cuenta la historia clínica y los diagnósticos médicos de las enfermedades mentales de Jerónimo Ríos, se ordene a la E.P.S. SANITAS a formular e implementar un tratamiento integral que garantice su derecho fundamental a la salud a largo plazo y de manera permanente dadas las circunstancias de gravedad”.

Como fundamento material de sus pretensiones relató cómo se desprende del escrito tutelar visible a folios 1 a 4, archivo 02 expediente digital, que es madre cabeza de familia, y tiene a su cargo a su hijo JERONIMO RÍOS ESGUERRA, quien tiene 22 años y ha sido diagnosticado con varias enfermedades de salud mental como: bipolaridad, trastorno límite de personalidad, déficit de atención, depresión psicótica y maniaco depresivo, además del consumo de sustancias psicoactivas. Que es agresivo en casa. Que, entre los años 2016 y 2022, ha sido internado en tiempos distintos, para el tratamiento de sus crisis psicóticas, trastorno afectivo bipolar. Que el 5 de agosto de 2022, fue dado de alta a pesar de no estar del todo recuperado. Que en la casa la amenazó de muerte. Que el 7 de agosto lo llevó de urgencias a Sanitas de Puente Aranda,

y allí la agredió. Que el 19 de agosto fue remitido a la Clínica Emmanuel de Facatativá. Que el 30 de agosto, presentó un derecho de petición, solicitando historia clínica, formulación de tratamiento integral; la remisión de JERONIMO a un centro de rehabilitación para la solución real y efectiva de sus problemas de salud mental. Que el 7 de agosto puso en conocimiento de la Comisaría de Familia de la Calera la agresión de su hijo, entidad que ordenó una medida de protección provisional. Que el 13 de septiembre, recibió derecho de petición a SANITAS EPS, la cual no es respondida de fondo. Que los médicos psiquiatras han evidenciado que Jerónimo es propenso a tener crisis psicóticas, aun tomando medicamentos. Que Jerónimo requiere permanecer internado en un centro psiquiátrico, pues dada su condición mental, es un peligro para la sociedad. Que teme por su vida, por lo que le pueda hacer su hijo.

PRETENSIONES

Conforme lo anterior, la accionante solicita se amparen los derechos de petición, igualdad y salud integral, en consecuencia, se ordene a la accionada EPS SANITAS, prolongar la internación de Jerónimo Ríos Esguerra, en la clínica Emmanuel de Facatativá; y se diagnostique el carácter y la periodicidad de las crisis psicóticas de Jerónimo; que la E.P.S. SANITAS formule e implemente un tratamiento integral.

TRÁMITE

Conociendo para su conocimiento de la presente acción constitucional, el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por auto del 3 de noviembre de 2022, la admitió, ordenando la notificación a EPS SANITAS y en forma oficiosa ordenó vincular al HOSPITAL INFANTIL SAN JOSE, UNIDAD DE SALUD MENTAL CLINICA CAMPO NUEVO, CLINICA SANTO TOMAS, CENTRO DE REHABILITACION CRISTIANA LEON DE JUDA – VILLETIA, FUNDACION LUGAR DE REENCUENTRO – RESTREPO META, CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, CLINICA EMMANUEL, CLINICA HEALTA AN D LIFE, CLINICA EMANUEL – FACATATIVA, COMISARIA DE FAMILIA DE LA CALERA, para que en el término de 1 día informaran las razones de defensa.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS.

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE. Informó que el joven JERONIMO RÍOS ESGUERRA estuvo hospitalizado en esa entidad en el año 2016. Que el 22 de mayo de 2020 regresó, y fue remitido en la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, y desde esa fecha no saben de él.

CLINICA EMMANUEL. Manifestó que, revisada la base de datos, el joven JERONIMO RÍOS ESGUERRA, se encuentra hospitalizado desde el 8 de agosto de 2022, sin que se sepa la fecha de salida. Que no ha violado los derechos constitucionales, y solicita la desvinculación de la tutela.

SANITAS EPS. Manifestó que, Jerónimo Ríos se encuentra afiliado como beneficiario al régimen contributivo de salud, en estado suspendido por mora en el pago del cotizante, adicionalmente con respecto a la solicitud de prolongar la internación del paciente en la clínica Emmanuel, refirió que, “Según se evidencia en nuestro sistema de información, la EPS SANITAS S.A.S. le ha brindado todas las prestaciones médico -asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratante”. Que, con respecto a la solicitud de prolongación de internación, no es posible actualmente revisar los estados de autorizaciones que se

hayan emitido para el usuario por el estado de MORA, SUSPENSIÓN. Que los servicios de salud, suspensión o cambio de terapéutica los da es el galeno tratante, con sustento científico y con terapéutica que ha sido avalada por las diferentes especialidades o énfasis de la medicina como en este caso psiquiatría. Finalmente solicita que se niegue la acción de tutela por improcedente alegando que no existe vulneración a los derechos.

CLINICA SANTO TOMAS. Indicó que, revisados los sistemas de información, el joven JERONIMO RÍOS ESGUERRA, estuvo en Tratamiento Hospitalario en esa institución desde el día 31 de octubre de 2017 hasta el día 15 de diciembre de 2017.

COMISARIA DE FAMILIA DE LA CALERA. Dijo que, dada la solicitud de medida provisional efectuada por la aquí demandante, en contra de su hijo JERONIMO RÍOS ESGUERRA, esa entidad profirió auto del 5 de septiembre de 2022, accediendo a la petición de la accionante.

CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ. Indicó que le consta que el joven JERONIMO RÍOS ESGUERRA, fue diagnosticado con trastornos mentales, y que por esa razón fue remitido a esa entidad.

HEALT & LIFE. Dijo conocer del estado de salud del joven JERONIMO RÍOS ESGUERRA, pero solicitó su desvinculación.

PRUEBAS

Con la acción de tutela y su contestación se allegaron las siguientes pruebas documentales: 1. Historia clínica. 2. Respuesta dada al derecho de petición radicado por la accionante en la EPS SANITAS. 3. Orden de consulta. 4. Concepto médico expedido por le Médico Psiquiatra Germán Posada Peláez. 5. Solicitud radicada por la accionante el 25 de agosto de 2022 en la Clínica Emmanuel.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022 dispuso negar la acción constitucional, por no existir amenaza alguna, bajo el argumentó que la EPS SANITAS no ha negado la prestación de servicios de salud requeridos para el accionante; que no puede conceder tratamientos y servicios que no han sido prescritos por un médico, como quiera que se requiere del criterio médico ya que este no puede ser suplido por el criterio de Juez de tutela; que no fue aportada orden de hospitalización, ni tampoco se ha demostrado que actualmente, tenga ordenes de exámenes pendientes, ni otro diagnostico que requiera de un tratamiento distinto del que hasta ahora ha recibido. En cuanto al tratamiento integral, no accedió a la pretensión, indicando para el efecto que el principio de integralidad tiene como propósito prestar los servicios médicos en el momento en que se presentan las patologías y que mal haría el Despacho en tutelar, derechos que no están siendo transgredidos en la actualidad. No obstante, indicó que en atención a su función la entidad promotora y prestadora de servicios de salud debe cumplir con las obligaciones que su deber le impone, garantizando el acceso en condiciones de calidad, oportunidad, sin restricción a las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos incluidos en el plan de beneficios y los no incluidos en el plan de beneficios, que sean requeridos con necesidad por el señor JERONIMO RIOS ESGUERRA, en los términos y tiempos establecidos en cada oportunidad por los médicos tratantes.

Ordenó desvincular a las entidades, cuya integración hizo, en forma oficiosa.

DE LA IMPUGNACIÓN

Notificada en legal forma la decisión proferida por el *a-quo*, la accionante presentó impugnación, manifestando que el 8 de noviembre se aportó la orden médica en la que el psiquiatra estima que, dada la complejidad y la gravedad del caso de Jerónimo, recomienda, de manera preliminar, de 120 a 150 días de tratamiento integral intramural, y que el Dr. Héctor Montoya, psiquiatra tratante, ha dictaminado que, debido al profundo odio que siente Jerónimo por ella, no es posible que él viva con ella, pues su vida y su integridad física se verían en peligro. Que Jerónimo no tiene a dónde más ir, por lo que en cuanto le den de alta, lo más probable es que resulte en la calle. Que, dada su alta peligrosidad por sus enfermedades mentales, representaría un peligro para la sociedad.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente y, a su vez, señala que el juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionado contra la sentencia de tutela fechada 17 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior funcional es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Centra su atención el Despacho en determinar conforme lo resuelto por el *a-quo* y las pruebas allegadas, si la EPS SANITAS y las vinculadas han vulnerados los derechos fundamentales alegados por la agente oficiosa de JERONIMO RIOS ESGUERRA ante la negativa de la EPS ACCIONANA de prolongar la internación del señor RIOS ESGUERRA en la clínica Emanuel de Facatativá y ante la presunta falta de diagnóstico de las crisis psicóticas que aquel sufre.

De esta manera y en aras de resolver la controversia puesta en conocimiento por la parte actora, el Juzgado se ocupará en un primer nivel de análisis de dilucidar los requisitos generales de procedibilidad de toda solicitud de amparo constitucional, para posteriormente y una vez superado dicho examen, se auscultarán lo atinente a la garantía *ius fundamental* de la salud mental y el derecho al diagnóstico, para así determinar si en efecto se configura la violación a los derechos fundamentales del agenciado señor JERONIMO RIOS ESGUERRA y de ser así, impartir las ordenes pertinentes para garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible, como lo enseña el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, los reiterados pronunciamientos de la Corte

Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, resulta jurídicamente procedente concluir que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*².

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgador en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante -legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado -legitimación por pasiva-); (ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiaridad)*³.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10⁴ del Decreto 2591 de 1991, la accionante **ADRIANA ESGUERRA ÁVILA**, se encuentra legitimada para interponer acción constitucional, como agente oficiosa de **JERONIMO RÍOS ÁVILA**, en su calidad de madre, dado que su hijo a pesar de ser mayor de edad no se encuentra en condiciones de promover por sí mismo su defensa, por cuanto ha sido diagnosticado con varias enfermedades que afectan su salud mental por los cuales ha sido internado durante los dos últimos años en centros de rehabilitación por las patologías que padece como en Health & Life IPS, la Clínica Nuestra Señora de la Paz y en la IPS ENMANUEL.

También la legitimación en la causa por pasiva, está satisfecha por cuanto la accionada **SANITAS EPS**, es una entidad prestadora del servicio de salud a la cual se encuentra afiliado el aquí accionante, condición que admitió la convocada al dar respuesta al hecho primero de la acción de tutela⁵, por lo tanto es la llamada a responder pro los derechos invocados por la activa en el evento que se encuentre vulnerados, lo anterior, atendiendo lo establecido en el numeral 4⁶ del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-001-21 en la que señaló *el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece la procedencia de la*

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁴ **Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.** Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

⁵ Respuesta hecho primero de la acción de tutela (folio 2 Archivo 07ContestaciónSanitas)

⁶ Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:
(...)

4. **Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada**, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, **siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización**

*acción de tutela contra acciones u omisiones de particulares que estén encargados de la prestación del servicio público de salud*⁷.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección, no resultando idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados, las herramientas o recursos ordinarios diseñados por el legislador para estos efectos.

En el caso concreto, en tratándose solicitudes de amparo constitucional para la protección de derechos fundamentales a la salud y a la vida, oportuno se muestra indicar que en primera medida el Juzgado no pierde de vista que las controversias originadas en la denegación de los servicios en salud, pueden ser ventiladas ante la Superintendencia Nacional de Salud, de cara a lo señalado en el artículo 40⁸ de la Ley 1122 de 2007, y 1438 de 2011 modificadas por la Ley 1949 de 2019, sin embargo también es cierto que conforme lo ha decantado la Corte Constitucional⁹, que en la estructura de este mecanismo se evidencian falencias graves que desvirtúan su idoneidad y eficacia; explicando que *con base en un estudio empírico sobre el tiempo promedio que suele tardar la resolución de acciones mediante este medio, que “la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación no ha logrado cumplir con el término legal de diez días con el que cuenta para proferir sus fallos”*; resaltando que *el reparo sobre la omisión legislativa sobre el tiempo con el que cuentan las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales del país para desatar las impugnaciones formuladas en contra de las decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud, advertida en la sentencia T-603 de 2015*.

Por lo anterior se ha concluido¹⁰ que *la existencia de un trámite judicial ante la superintendencia de salud es, en principio, una razón para declarar la improcedencia de la acción de tutela para debatir materias comprendidas por las facultades de dicha entidad, salvo cuando: “se constata (i) la existencia de riesgos iusfundamentales de particular importancia como la vida, la salud o la integridad de las personas y (ii) que el procedimiento previsto no lograría dar una respuesta efectiva a la solicitud – por ejemplo porque la pretensión no está comprendida por las facultades- o reviste tal grado de urgencia que, de no intervenir el juez de tutela, los intereses antes referidos se afectarían. Para efectos de valorar la idoneidad y eficacia deberá considerarse (iii) si en el domicilio de la accionante existen oficinas de la referida superintendencia o (iv) si el accionante puede contar con acceso a internet para presentar el reclamo judicial correspondiente y efectuar el seguimiento respectivo*.

De acuerdo a lo antes expuesto, para el Juzgado se justifica la intervención del Juez Constitucional en el caso de marras, en razón a los diagnósticos otorgados al demandante, como lo son: *Trastorno de la Personalidad Emocionalmente Inestable; 2)*

⁷ Artículo 42, numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

⁸ **Artículo 40. Funciones y Facultades de la Superintendencia Nacional de Salud.** La Superintendencia Nacional de Salud, además de las funciones y facultades ya establecidas en otras disposiciones, cumplirá dentro del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control, las siguientes: a) **Adelantar funciones de inspección, vigilancia y control al Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, y demás actores del sistema, incluidos los regímenes especiales y exceptuados contemplados en la Ley 100 de 1993;**

⁹ Corte Constitucional, sentencias T-218 de 2008 y T-299 de 2019.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-710 de 2017.

*Trastornos mentales y del Comportamiento debido a uso de Múltiples drogas y al uso de sustancias psicoactivas. Síndrome de dependencia; 3 Trastorno de identidad de género. No especificado.*¹¹, así como por los cuadros clínicos relacionados con su estado mental como 1) *Trastorno Afectivo Bipolar*, 2) *Trastorno límite de la personalidad*, 3) *Trastorno mixto de ansiedad y depresión*, 4) *Trastorno por déficit de atención e hiperactividad en adultos*, lo que por razones naturales supera el requisito de subsidiariedad en los términos expuestos en líneas precedentes y con ello descartar, dada la urgencia, el trámite o procedimiento ante la Superintendencia Nacional de Salud, el cual, como se dijo, no arroja un resultado dentro de los diez (10) días dispuestos en la norma, máxime cuando los trastorno mentales y del comportamiento del aquí demandante son debidos al uso de sustancias psicoactivas con síndrome de dependencia, como da cuenta la historia clínica del actor visible en el archivo 28 del expediente, lo que permite inferir que un sujeto de especial protección constitucional.

A igual conclusión se arriba en lo que a la inmediatez respecta, en la medida que de acuerdo a los hechos narrados en la acción constitucional y lo acreditado en el expediente, el señor JERONIMO RÍOS ESGUERRA, a la fecha de presentación de la acción de tutela aún se encontraba recibiendo tratamiento internado en la Clínica Emmanuel, por tanto estando presentada la acción constitucional el 3 de noviembre de 2022, diáfano refulge que la misma fue interpuesta en un plazo consecuente con el criterio de inmediatez.

Decantados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, procede entonces el Despacho a resolver el problema jurídico en los términos propuestos en la parte introductoria de la presente decisión, en ese sentido en lo que respecta entonces al derecho fundamental a la salud, es preciso indicar que la Organización Mundial de la Salud, estableció que *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”*; garantía constitucional considerada desde la decisión T-760 de 2008 como un derecho fundamental autónomo, tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional, entre otras decisiones, en la sentencia T-235 de 2018, en la que señaló:

“En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.

Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la Sentencia T-760 de 2008 se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

¹¹ A folio 11 del escrito de tutela. Orden medica suscrita por el médico psiquiatra tratante Bleisi Montenegro Ibarra.

(...) En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.”

Ahora, puntualmente en tratándose de la salud mental, de acuerdo a lo señalado por la Ley 1616 de 2013, es definida como un estado dinámico que se expresa en la vida cotidiana a través del comportamiento y la interacción de manera tal que permite a los sujetos individuales y colectivos desplegar sus recursos emocionales, cognitivos y mentales para transitar por la vida cotidiana, para trabajar, para establecer relaciones significativas y para contribuir a la comunidad, agregando que es de interés y prioridad nacional para la República de Colombia, es un derecho fundamental, es tema prioritario de salud pública, es un bien de interés público y es componente esencial del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de colombianos y colombianas; estableciendo como obligación del estado Colombiano garantizar la promoción de la salud mental y la prevención de sus trastornos, junto con la atención integral e integrada que incluya diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en salud priorizando a los niños, niñas y adolescentes.

En punto a este tema, la Corte Constitucional en la Sentencia T 001-21, precisó:

*Además, las leyes y reglamentos mencionados, la Ley 1616 de 2013 “por medio de la cual se expide la ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones” regula en forma específica el derecho a la salud mental. Esta normativa define la salud mental como “un estado dinámico que se expresa en la vida cotidiana a través del comportamiento y la interacción de manera tal que permite a los sujetos individuales y colectivos desplegar sus recursos emocionales, cognitivos y mentales para transitar por la vida cotidiana, para trabajar, para establecer relaciones significativas y para contribuir a la comunidad”¹². También declara que la salud mental es de interés y prioridad nacional, es un derecho fundamental, es tema prioritario de salud pública, es un bien de interés público y es componente esencial del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de colombianos y colombianas. **El artículo 4° dispone que la garantía de la atención integral de la salud mental¹³ debe incluir el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en salud para todos los trastornos mentales. Entre los derechos¹⁴ que consagra cabe destacar los derechos a***

¹² Artículo 3° de la Ley 1616 de 2013.

¹³ El artículo 5°, numerales 3° y 4° de la Ley 1616 de 2013 define la atención integral e integrada en salud mental como “la concurrencia del talento humano y los recursos suficientes y pertinentes en salud para responder a las necesidades de salud mental de la población, incluyendo la promoción, prevención secundaria y terciaria, diagnóstico precoz, tratamiento, rehabilitación en salud e inclusión social. // La atención integrada hace referencia a la conjunción de los distintos niveles de complejidad, complementariedad y continuidad en la atención en salud mental, según las necesidades de salud de las personas”.

¹⁴ Artículo 6° de la Ley 1616 de 2013: “DERECHOS DE LAS PERSONAS. Además de los Derechos consignados en la Declaración de Lisboa de la Asociación Médica Mundial, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y otros instrumentos internacionales, Constitución Política, y la Ley General de Seguridad Social en Salud son derechos de las personas en el ámbito de la Salud Mental: // 1. Derecho a recibir atención integral e integrada y humanizada por el equipo humano y los servicios especializados en salud mental. // 2. Derecho a recibir información clara, oportuna, veraz y completa de las circunstancias relacionadas con su estado de salud, diagnóstico, tratamiento y pronóstico, incluyendo el propósito, método, duración probable y beneficios que se esperan, así como sus riesgos y las secuelas, de los hechos o situaciones causantes de su deterioro y de las circunstancias relacionadas con su seguridad social. // 3. Derecho a recibir la atención especializada e interdisciplinaria y los tratamientos con la mejor evidencia científica de acuerdo con los avances científicos en salud mental. // 4. Derecho a que las intervenciones sean las menos restrictivas de las libertades individuales de acuerdo a la ley vigente. // 5. Derecho a tener un proceso psicoterapéutico, con los tiempos y sesiones necesarias para asegurar un trato digno para obtener resultados en términos de cambio, bienestar y calidad de vida. // 6. Derecho a recibir psicoeducación a nivel individual y familiar sobre su trastorno mental y las formas de autocuidado. // 7. Derecho a recibir incapacidad laboral, en los términos y condiciones dispuestas por el profesional de la salud tratante, garantizando la recuperación en la salud de la persona. // 8. Derecho a ejercer sus derechos civiles y en caso de incapacidad que su incapacidad para ejercer estos derechos sea determinada por un juez de conformidad con la Ley 1306 de 2009 y demás legislación vigente. // 9. Derecho a no ser discriminado o estigmatizado, por su condición de persona sujeto de atención en salud mental. // 10. Derecho a recibir o rechazar ayuda espiritual o religiosa de acuerdo con sus creencias. // 11. Derecho a acceder y mantener el vínculo con el sistema educativo y el empleo, y no ser excluido por causa de su trastorno mental. // 12. Derecho a recibir el medicamento que requiera siempre con fines terapéuticos o

recibir: (i) atención integral e integrada y humanizada por el equipo humano y los servicios especializados en salud mental; (ii) información clara, oportuna, veraz y completa de las circunstancias relacionadas con su estado de salud, diagnóstico, tratamiento y pronóstico, incluyendo el propósito, método, duración probable y beneficios que se esperan, así como sus riesgos y las secuelas de los hechos o situaciones causantes de su deterioro y de las circunstancias relacionadas con su seguridad social; y (iii) la atención especializada e interdisciplinaria y los tratamientos con la mejor evidencia científica de acuerdo con los avances científicos en salud mental. (Citas incluidas en el texto original)

Asimismo, dicha Corporación en la sentencia T 010-16 explicó que las entidades encargadas de prestar la atención en salud, deben suministrar la atención o tratamiento que el médico tratante prescriba a un paciente para el manejo de la enfermedad que presenta, evitando cualquier acto que atente contra su integridad física y la de sus familiares.

3.10. De otra parte, la Corte ha resaltado la importancia de que exista el concepto del médico tratante, en los eventos en los cuales el servicio médico que requiere el paciente es la internación en una unidad de salud mental, en razón a que este tratamiento tiene un carácter transitorio, que es adoptado durante las fases graves de la enfermedad con el objeto de estabilizar al paciente para garantizar que pueda retornar a su ambiente familiar. Ello, en razón a que “las personas deben ser tratadas, en la medida de lo posible, al interior de su entorno cotidiano, a partir de una labor entre los especialistas y la comunidad de la que proviene aquél y su núcleo familiar, la familia cumple un papel muy importante en la recuperación de un paciente¹⁵”

3.11. En relación con el papel que cumple la familia en el proceso de recuperación del paciente con afecciones mentales, la Corte ha destacado que la responsabilidad sobre las labores dirigidas a la mejoría de los enfermos recae principalmente en la familia y en el Estado. Sin embargo, ha señalado que los deberes que corresponden al núcleo familiar no son ilimitados pues debe considerarse sus condiciones económicas, físicas, emocionales y las características de la misma enfermedad. En este sentido, en la sentencia T-299 de 1999¹⁶ esta Corporación expresó:

“En consecuencia, la familia no puede eludir su deber de prestar solidaridad a los parientes enfermos, si bien, esa obligación no es absoluta ni desconsiderada, puesto que la asistencia que se predica de la familia respecto de sus miembros enfermos, debe ser establecida de cara a la naturaleza de la enfermedad que se enfrenta y teniendo en cuenta los recursos económicos y logísticos de que se disponga. De este modo, ya sea que se trate de un paciente hospitalizado o de alguien que puede permanecer en su hogar, han de buscarse los medios adecuados para que, junto con la terapia médica convencional, los familiares puedan contribuir al proceso de alivio.”

3.12. En armonía con lo anterior, esta Corporación¹⁷ ha señalado que cuando el paciente carece de apoyo familiar, o el cuidado de aquel resulta una carga excesiva para una familia que no tiene capacidad física, económica o emocional, el Estado directamente o por conducto

diagnósticos. // 13. Derecho a exigir que sea tenido en cuenta el consentimiento informado para recibir el tratamiento. // 14. Derecho a no ser sometido a ensayos clínicos ni tratamientos experimentales sin su consentimiento informado. // 15. Derecho a la confidencialidad de la información relacionada con su proceso de atención y respetar la intimidad de otros pacientes. // 16. Derecho al Reíntegro a su familia y comunidad. // Este catálogo de derechos deberá publicarse en un lugar visible y accesible de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que brindan atención en salud mental en el territorio nacional. Y además deberá ajustarse a los términos señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-760 de 2008 y demás jurisprudencia concordante”.

Es necesario aclarar que la mención a la Ley 1306 de 2009 debe entenderse como referida a la Ley 1996 de 2019 que derogó buena parte de la primera.

¹⁵ Sentencia T-398 de 2000 MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁶ MP Carlos Gaviria Díaz. En igual sentido ver sentencias T-209 de 1999MP Carlos Gaviria Díaz, Sentencia T-398 de 2000 MP Eduardo Cifuentes Muñoz, T-714 de 2014 MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁷ T-401 de 1992 MP Eduardo Cifuentes Muñoz, T-1090 de 2004 MP Rodrigo Escobar Gil, T-851 de 1999, T-458 de 2009 MP Luis Ernesto Vargas Silva.

de una EPS debe garantizar la prestación del servicio de salud que requiere para el manejo de la enfermedad mental que presenta.

Ahora, en punto al tema del derecho al **diagnóstico**, la Corte Constitucional explicó:

El derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que (i) se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, (ii) se determine con el “(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’”, y (iii) se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna.

De cara entonces a lo anteriormente expuesto, los medios de prueba allegados al trámite constitucional y lo manifestado en el escrito tutelar, se tienen como hechos relevantes.

1. Que Jerónimo Ríos Esguerra padece de: 1) Trastorno de la Personalidad Emocionalmente Inestable; 2) Trastornos mentales y del Comportamiento debido a uso de Múltiples drogas y al uso de sustancias psicoactivas. Síndrome de dependencia 3. Trastorno de identidad de género. No especificado.¹⁸
2. Que el accionante ha presentado cuadros clínicos relacionados con su estado mental como 1) Trastorno Afectivo Bipolar, 2) Trastorno límite de la personalidad, 3) Trastorno mixto de ansiedad y depresión, 4) Trastorno por déficit de atención e hiperactividad en adultos.
3. Que el señor RIOS ESGUERRA ha estado en reiteradas ocasiones internado en centros de rehabilitación mental, como se relaciona a continuación:

Nombre de institución	Periodo en el que fue atendido	Motivo de egreso de hospitalización.
Hospital Infantil Universitario San José	23 de mayo a 9 de junio de 2016. Diagnóstico: Enfermedad adictiva, primaria cannabinoides, disautonomía secundaria a síndrome de abstinencia y psicosis tóxica. Valorado por psiquiatría informando que había diagnosticado con trastorno afectivo bipolar y continuaba consumiendo sustancias psicoactivas, ordenó remisión a una unidad de Salud mental (folio 3 Archivo 05. Contestación H. San José Infantil.pdf)	Remisión a una unidad de salud mental y egreso con destino a la Clínica Campo Nuevo para continuar con tratamiento. Egresó el 22 de mayo de 2016 con destino a la clínica Nuestra Señora de la Paz
Clínica Campo Nuevo	Junio de 2016.	No reposa en el expediente. (Hecho 3)
Clínica Santo Tomás S.A	31 de octubre de 2017 hasta el 15 de diciembre de 2017. (Archivo 8)	No reposa en el expediente. (Hecho 4)

¹⁸ A folio 11 del escrito de tutela. Orden medica suscrita por el médico psiquiatra tratante Bleisi Montenegro Ibarra.

Clínica Nuestra Señora de la Paz. (Primera vez). (folio 12 a Archivo 02.EscritoTutelA.PDF)	21 de junio de 2019 al 5 de julio de 2019. Diagnóstico: <i>F312 TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIOS MANIACO PRESENTE CON SINTOMA PSICOTICOS.</i> Diagnóstico: TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD EMOCIONALMENTE INSTABLE. TRASTORNO POR CONSUMO DE MULTIPLES SPA TRASTORNO BIPOLAR NOS (FOLIO 12 ARCHIVO 2)	Egreso por resolución de síntomas psicóticos afectivos y comportamentales de ingreso. (Respuesta hecho 6° del archivo 10. ClínicaNuestraSeñoraDeLaPaz.pdf)
Clínica Nuestra Señora de la Paz. (Segunda vez).	Del 22 de mayo de 2020 hasta el 3 de junio de 2020. Diagnóstico: <i>TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, /TRASTONO LIMITE DE PERSONALIDAD /HISTORIA DE CONSUMO DE SUSTANCIAS Y DISFORIA DE GENERO, QUIEN EN EL MOMENTO PRESENTA ALTO RIESGO DE HETROAGRESION Y RECAIDA EN EL CONSUMO POR LO QUE SE HOSPITALIZA (Folio 16 archivo 2)</i>	Egreso por evolución clínica favorable y cumplimiento de objetivos de hospitalización. (Respuesta al hecho 7, folio 3 archivo 10)
Health & Life IPS	30 de septiembre a 5 de noviembre de 2021 Diagnóstico: F192, F192 Y f193 Trastornos mentales y del comportamiento debido al uso de múltiples drogas y uso de otras sustancias psicoactivas, otros trastornos mentales y del comportamientoos. Estado de abstinencia. F412 Trastorno mixto de ansiedad y depresión. (folio 6 a 22 archivo 16 del expediente digital y 14 del archivo 2)	"Trabajo social informa que mañana será trasladado a centro de rehabilitación Liberate junto a la madre y que el paciente acepta (...) El Paciente puede ser dado de alta junto a su madre, se deben administrar 10 gotas de levomepromazina para evitar fugas" (folio 21 del archivo 16 del expediente digital)
Clínica Nuestra Señora de la Paz. (Tercera vez).	Del 20 de julio de 2022 al 5 de agosto de 2022. (folio 18 archivo 2) Diagnóstico F603 TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD EMOCIONALMENTE INESTABLE. F192 TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDO AL USO DE DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUTANCIAS PSICOACTIVAS. SINDROME DE DEPENDENCIA. F649 TRASTORNO DE LA INDENTIDAD DE GENERO NO ESPECIFICADO,	Egreso ordenado por el médico tratante con el siguiente criterio <i>...EN ESTABILIDAD CLÍNICA SOSTENIDA SUFICIENTE POR LO QUE SE DA EGRESO.SE DEJA FORMULA MÉDICA LA CUAL DEBE CONTINUAR Y NO SUSPENDER SIN INDICACIÓN DEL TRATANTE.</i> (folio 3 archivo 10 Respuesta Hecho 10)
IPS EMMANUEL	28 de octubre a 27 de noviembre de 2020, 13 a 25 de noviembre de 2021 y 8 de agosto hasta 15 de diciembre de 2022. Diagnóstico; F192 TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MULTIPLES SUSTANCIAS Y AL USO DE OTRAS SUTANCIAS PSICOACTIVAS, SINDROME DE DEPENDIENCIA Confirmado Repetido. DIAGNOSTICO RELACIONADO 1: F230 F230 TRASTORNO PSICOTICO AGUSDO POLIMORFO, SIN SINTOMAS DE ESQUIZO-FRENIA. Confirmando Nuevo. (Archivo 28) DIAGNOSTICO RELACIONADO 2: F 603 F603 TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD EMOCINALMENTE	"EL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO CONSIDERA QUE EL PACIENTE HA CUMPLIDO CON LOS OBJETIVOS TERAPÉUTICOS Y DA DE ALTA. SE REMITE A CONSULTA EXTERNA."

INESTRABLE. Impresión Diagnostica.

4. El 17 de enero de 2023, se ordenó al accionante *INTERNACION FARMACODEPENDENCIA FASE DESINTOXICACION/POR DIA (Inserto folio 3 archivo 30ContestaciónSanitas.pdf)*

Al hacer un análisis del material probatorio allegado al plenario, diáfano refulge que los hechos que dieron origen a la presente solicitud de amparo constitucional, en efecto **no** reflejan vulneración a los derechos fundamentales del aquí accionante, pues, si bien para el día 18 de enero de 2023 no se encontraba hospitalizado en la IPS EMMANUEL – CLINICA EMMANUEL, no es menos cierto que la EPS SANITAS, no ha negado en ningún momento la internación de RIOS ESGUERRA en una institución o IPS que atienda las afecciones mentales que le han sido diagnosticada, nótese como el actor ha estado internado en diferentes instituciones como se infiere del cuadro que precede, para el tratamiento de las enfermedades que le ha sido diagnosticadas, es así que en la Clínica Emmanuel informó al juzgado que el señor RIOSS ESGUERRA ha sido internado en diferentes oportunidades, institución prestadora de salud que el 15 de diciembre de 2022 le dio de alta del programa de rehabilitación en adiciones por el cumplimiento de objetivos, y egreso con la advertencia que *presenta un alto riesgo de activación de la patología dual, por ende debe continuar con tratamiento desde el área de psicología y psiquiatría para establecer y dar continuidad a proceso psicoterapéutico y farmacológico y permitir la estabilización de la misma, a su vez, debe estar en abstinencia total, para evaluar el riesgo de activación de la patología dual, paciente que debe a través de la construcción de proyecto de vida y habilidades ocupacionales establecer rutinas diarias que favorezcan su proceso de rehabilitación, debe minimizar al máximo la exposición a situaciones y factores de riesgo y fortalecer vínculos familiares para la construcción de redes de apoyo sólidas y sanas, paciente quien comprende la necesidad de dar continuidad al tratamiento y que refiere y evidencia intención de cambio, acepta las recomendaciones sin dificultad;* data en la que se le remitió a consulta externa por la EPS en las especialidades de psiquiatría, psicología, clínica día y terapia ocupacional, se le otorgó incapacidad por los días en que estuvo internado y la respectiva fórmula de los medicamentos prescritos para continuar con el tratamiento ordenado por los médicos tratantes; habiendo expedido nuevamente el 17 de enero de 2023, la SANITAS EPS autorización para que nuevamente el accionante sea internado en la IPS antes nombrada para continuar con el tratamiento que exigen sus diagnósticos.

Por otra parte, tampoco se encuentra vulnerado el derecho al diagnóstico, por cuanto como se evidencia en las historias clínicas allegadas, sin duda alguna se colige el señor RIOS ESGUERRA, ha sido valorado por diferentes profesionales de la salud, entre ellos por psicólogos y psiquiatras, quienes le han diagnosticado con *1) Trastorno por consumo de múltiples sustancias 2) Trastorno mixto de ansiedad y depresión 3) Trastorno Limite de la personalidad 4) TDAH del adulto* (folio 6 a 22 archivo 16), así como *192 F192 | TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO DEBIDOS AL USO DE MULTIPLES DROGAS Y AL USO DE OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS: SINDROME DE DEPENDENCIA Confirmado Repetido DIAGNOSTICO RELACIONADO 1: F230 F230 | TRASTORNO PSICOTICO AGUDO POLIMORFO, SIN SINTOMAS DE ESQUIZOFRENIA Confirmado Nuevo DIAGNOSTICO RELACIONADO 2: F603 F603 | TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD EMOCIONALMENTE INESTABLE Impresión Diagnostica DIAGNOSTICO RELACIONADO 3* (folio 8 a 499 del archivo 28), enfermedades para las cuales los médicos tratantes en cada oportunidad han establecido el tratamiento a seguir, entre ello hospitalización en diferentes centros de salud mental; expedido las respectivas ordenes para las diferentes ayudas diagnosticas que ha requeridos y de los medicamentos que requiere para su tratamiento.

Por estas breves consideraciones, no surge alternativa distinta a este Juzgado salvo la de **CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, al no existir vulneración de los derechos invocados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela adiada 17 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc8f5cb5a67f737370e4b4afeaf01670160de435b6ecec7506f40b18163290e**

Documento generado en 23/01/2023 10:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de enero de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2023-00025, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 202300025 00

Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de enero de 2023.

LUZ CRISTINA GUZMÁN DE GÓMEZ, identificada con C.C. 41.583.999, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **LUZ CRISTINA GUZMÁN DE GÓMEZ**, identificada con C.C. 41.583.999, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **de7285b2862ef65d6772a83a6cd769920384570da51c9fe1aff52373ba7ccea3**

Documento generado en 23/01/2023 04:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>